

KPMG

cutting through complexity™



KPMG EN COLOMBIA

Reforma Tributaria 2010

Enero de 2011

kpmg.com.co

Impuestos y Servicios Legales



Reforma Tributaria 2010

El pasado 29 de diciembre de 2010 fue sancionada la Ley 1430 por medio de la cual se dictaron normas tributarias de control y para la competitividad.

De otro lado, el mismo 29 de diciembre de 2010 el Gobierno Nacional, dentro del marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, emitió el Decreto 4825, por medio del cual se adoptaron medidas tributarias tendientes a conjurar la grave calamidad pública.

Por considerarlo de interés para nuestros clientes y demás amigos a continuación encontrará un análisis por tipo de impuestos de las medidas adoptadas por las mencionadas normas.

I - IMPUESTO DE RENTA

a. Eliminación del Beneficio por Adquisición de Activos Fijos Reales Productivos

Bajo la consideración que el beneficio por la adquisición de activos fijos reales productivos previsto en las leyes 863 de 2003 y 1111 de 2006, cumplió con su propósito de incentivar la inversión en bienes de capital, se derogó este beneficio a partir del 1 de enero de 2011, sin lugar a transiciones.

No obstante, quienes hayan solicitado contratos de estabilidad jurídica antes del 1 de noviembre del 2010, en los que se haya solicitado estabilizar la norma que señalaba la mencionada deducción y cuya prima sea fijada con

base en el valor total de la inversión objeto de la estabilidad, podrán obtener la estabilización de la deducción por un término máximo de tres años.

b. Gravamen sobre operaciones de crédito internacional

Recogiendo las recomendaciones del documento CONPES 3687 de 2010, se deroga a partir del 1 de enero del 2011 el tratamiento como ingreso de fuente extranjero para los intereses originados en créditos obtenidos en el exterior por las empresas nacionales, extranjeras o mixtas, y para las rentas de leasing internacional.

Como consecuencia de estos cambios, entonces, las retenciones en la fuente aplicables serán las siguientes:

1. Tarifas de retención en operaciones de crédito y leasing internacional

Tipo de Operación	Tarifa
Rendimientos financieros por créditos externos por un término igual o superior a 1 año	14%
Rendimientos financieros por créditos externos por un término inferior a 1 año	33%
Intereses o costo financiero derivados de contratos de leasing internacional	14%
Pagos originados en contratos de leasing de naves, aeronaves helicópteros o aerodinós	1%
Intereses o cánones de arrendamientos financieros o leasing originados en créditos o contratos celebrados antes del 31 de diciembre de 2010 y que cumplieran las condiciones del artículo 25 del Estatuto Tributario	0%

Sin perjuicio de lo anterior, es importante tener en cuenta que si las operaciones de crédito son realizadas con países con los que Colombia tiene vigente convenios de doble tributación, la tarifa de retención en la fuente aplicable sobre los respectivos intereses serán:

España:

10% - Como regla general si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente Español.

0% - Si el beneficiario efectivo es España, una de sus subdivisiones políticas o una de sus entidades locales, o si los intereses se pagan en razón de créditos concedidos por un Banco o por otra institución de crédito residente en España.

Chile:

15% - Como regla general si el beneficiario efectivo de los intereses es un residente Chileno.

5% - Del importe bruto de los intereses si el beneficiario efectivo de estos es

un Banco o una Compañía de Seguros Chilena.

2. Nuevas operaciones de crédito que originan ingresos que no se consideran de fuente nacional

Se incluyen dentro de los ingresos que no se consideran de fuente nacional los créditos que obtengan en el exterior las cooperativas financieras, las compañías de financiamiento y BANCOLDEX y los créditos para operaciones de comercio

exterior realizados por las mismas entidades enunciadas.

c. Ingresos no constitutivos de renta en operaciones de derivados sobre acciones

Se consideran como ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representado en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones.

d. Descuentos tributarios por impuesto sobre la renta pagado en el exterior

Se extiende la aplicación del descuento a los extranjeros personas naturales con más de cinco años de residencia continua o discontinua en el país que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto en el país de origen.

En materia de dividendos y participaciones la norma amplía la aplicación de los descuentos indirectos y establece algunas condiciones para el uso del beneficio, así:

- El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron.
- Si la sociedad que reparte ha recibido a su turno dividendos de otras sociedades ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento será el resultado de multiplicar el monto de los dividendos percibidos por el contribuyente nacional por la tarifa a la que hayan estado sometidas las utilidades que los generaron.
- Para tener derecho al anterior tratamiento el contribuyente nacional debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe el dividendo de al menos el 15%, si se trata del segundo evento el contribuyente deberá poseer indirectamente al menos el 15% en el capital de las subsidiarias.

- Se mantiene la posibilidad de adicionar como parte del descuento tributario cualquier impuesto pagado en el exterior por el contribuyente nacional sobre giro de los dividendos.
- Para la aplicación del descuento directo e indirecto se deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando el certificado fiscal de pago del impuesto expedido por la autoridad fiscal o en su defecto con prueba idónea.
- El descuento podrá ser aplicado en el año en el cual se haya realizado el pago o en cualquiera de los 4 períodos gravables siguientes.

e. Dedución de cuotas de afiliación a Gremios

Para finiquitar las discusiones en torno a la deducción de las cuotas de afiliación pagadas a los gremios, la Ley 1430 señala expresamente que tales cuotas serán deducibles para efectos del impuesto de renta.

f. Beneficio de auditoría

Se amplía nuevamente el beneficio de auditoría para las declaraciones del impuesto de renta de los años 2011 y 2012, siempre que se incremente el impuesto neto de renta, de acuerdo con los siguientes parámetros:

Incremento	Término de firmeza
5 veces la inflación	18 meses a la fecha de su presentación
7 veces la inflación	12 meses a la fecha de su presentación
12 veces la inflación	6 meses a la fecha de su presentación

g. Reducción de sanciones por el incumplimiento de obligaciones del régimen de Precios de Transferencia

Las sanciones por extemporaneidad y por información errada en la documentación comprobatoria se limitan a 15.000 UVT y con un tope de 20.000 UVT si no se puede establecer su base. En el caso de las declaraciones informativas la sanción se limita a 20.000 UVT.

Dichos límites tendrán aplicación para las sanciones que se impongan a partir de la entrada en vigencia de la ley.

h. Extensión de la calidad de no contribuyente del impuesto sobre la renta

La ley extiende la calidad de no contribuyente del impuesto sobre la renta a las asociaciones de hogares comunitarios y hogares infantiles y de adultos mayores del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar. No obstante, estas entidades deben presentar declaración anual de ingresos y patrimonio.

II - MODIFICACIONES AL GMF

a. Eliminación gradual del GMF

Se consagra una reducción gradual al GMF, a partir del año 2014 así:

Año	Tarifa
2014 y 2015	Al dos por mil (2 x 1000)
2016 y 2017	Al uno por mil (1 x 1000)
2018 y siguientes	Al cero por mil (0 x 1000)

Para atender los damnificados de la ola invernal del año 2010 y 2011 el 25% del recaudo de este impuesto de los años 2012 y 2013 se destinará al fondo de calamidades.

A partir del año gravable 2013 será deducible el 50% del GMF efectivamente pagado en el ejercicio e independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta. Es importante resaltar que la Ley 1430 del 2010 modificó el inciso 2 del artículo 115 del Estatuto Tributario, que permitía la deducción del 25% de este impuesto, por lo que no es claro que el monto de este impuesto sería deducible para 2011 y 2012.

b. Ampliación del hecho generador

Se adiciona el artículo 871 del Estatuto Tributario para ampliar el hecho generador del impuesto con los siguientes eventos:

- Los desembolsos de créditos y los pagos derivados de operaciones de

compensación y liquidación de valores, operaciones de reporto, simultáneas y transferencia temporal de valores, operaciones de derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios u otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes realizados a través de sistemas de compensación y liquidación destinadas a realizar desembolsos o pagos a terceros, mandatarios o diputados para el cobro y/o el pago a cualquier título por cuenta de los clientes de las entidades vigiladas por la Superintendencias Financiera o Economía Solidaria según el caso, por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones.

- Los desembolsos de créditos abonados y/o cancelados el mismo día.
- Finalmente precisa la disposición que las cuentas de ahorro colectivo o carteras colectivas se encuentran gravadas con el impuesto en la misma forma que las cuentas de ahorro individual en cabeza del aportante o suscriptor.

c. Limitaciones a las exenciones del gravamen

1. Operaciones de compensación y liquidación de valores u operaciones de reporte, simultáneas o transferencia temporal de valores

Se precisa el alcance del beneficio para excluir de la exención las operaciones de pago a terceros por cuenta del comitente, fideicomitente o mandante por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones fuera del mercado de valores, así se originen en operaciones de compensación y liquidación de valores, simultáneas o transferencia temporal de valores.

2. Operaciones de compensación y liquidación de valores, derivados, divisas o en bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities incluidas las garantías

Se modifica la exención prevista en numeral 7 del artículo 879 del Estatuto tributario para indicar que los desembolsos o pagos, mediante

abono a la cuenta corriente o de ahorros o mediante la expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida, derivados de las operaciones de compensación y liquidación que se realicen a través de sistemas de compensación y liquidación administradas por entidades autorizadas para tal fin respecto a operaciones que se realicen en el mercado de valores, derivados, divisas o en las bolsas de productos agropecuarios o de otros commodities, incluidas las garantías entregadas por cuenta de participantes y los pagos correspondientes a la administración de valores en los depósitos centralizados de valores siempre y cuando el pago se efectúe al cliente, comitente, fideicomitente, mandante, es objeto del beneficio.

Igualmente precisa la norma que las operaciones de pago a terceros por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al GMF.

3. Desembolsos de Crédito

Bajo la nueva regulación los desembolsos de crédito realizados por los establecimientos de crédito, las cooperativas con actividad financiera o las cooperativas de ahorro y crédito vigiladas por las Superintendencias Financiera o de Economía Solidaria se consideran exentos, en la medida en que se efectúen al deudor mediante abono en cuenta de ahorro o corriente o mediante expedición de cheques con cruce y negociabilidad restringida.

Si el desembolso se efectúa a un tercero solo será exento cuando el deudor destine el crédito a adquisición de vivienda, vehículos o activos fijos.

Los desembolsos o pagos por conceptos tales como nómina, servicios, proveedores, adquisición de bienes o cualquier cumplimiento de obligaciones se encuentran sujetas al GMF, salvo la utilización de tarjetas de crédito de personas naturales.

Finalmente se consagran como exentos los desembolsos efectuados por las compañías de financiamiento o bancos para el pago a los comercializadores de bienes que serán entregados a terceros

mediante leasing financiero con opción de compra.

d. Retiros de cuentas de ahorro

Se amplía la exención para cubrir los retiros de tarjetas prepago abiertas o administradas por entidades financieras o cooperativas de naturaleza financiera, de igual manera se extiende el beneficio a los traslados que se realicen entre cuentas de ahorros y/o tarjetas prepagos abiertos en un mismo establecimiento de crédito.

e. Retiros de las cuentas corrientes de reclusos

Se amplía la exención a los retiros efectuados de las cuentas corrientes de los reclusos autorizados por el INPEC, siempre que no excedan mensualmente de 350 UVT.

III - IMPUESTOS AL PATRIMONIO

Tanto la Ley 1430 como el Decreto 4825 hicieron adiciones y modificaciones al impuesto al patrimonio en temas como la creación de un nuevo impuesto para unos nuevos sujetos pasivos, la determinación de la tarifa, la base sujeta a imposición, normas de control, así como la creación de una sobretasa sobre el impuesto creado por la Ley 1370 de 2009. Por ello a continuación presentamos un breve análisis de los elementos vigentes de este tributo.

a. Hecho generador

El hecho generador es la posesión de riqueza al 1 de enero del año 2011 que sea igual o superior a 1.000 millones de pesos.

b. Sujetos Pasivos

Las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto de renta.

c. Tarifa

La tarifa del impuesto la fijan tanto la Ley 1370 como el Decreto 4825 en función del valor del patrimonio líquido independientemente de la base depurada, adicionalmente se establece una sobretasa a cargo de los sujetos pasivos, así como se ilustra en la tabla de la siguiente página:

Base	Tarifa	Sobretasa	Tarifa Efectiva
1.000 a 2.000 millones	1%		1%
2.000 a 3.000 millones	1,4%		1,4%
3000 a 5.000 millones	2.4%	25%	3%
Superiores a 5.000 millones	4.8%	25%	6%

d. Base gravable

La base gravable está constituida por el patrimonio líquido poseído el 1° de enero de 2011, determinado según las reglas del título II del libro primero del Estatuto tributario y excluyendo:

- El valor patrimonial neto de las acciones y aportes en sociedades nacionales.
- Los primeros \$319'215.000 del valor de la casa de habitación.
- Para las Cajas de Compensación el patrimonio sobre el cual tributa renta.
- El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
- El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros,
- El valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
- El valor patrimonial neto de los aportes sociales realizados por los asociados, en el caso de las entidades cooperativas a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 del Estatuto Tributario para los nuevos obligados (contribuyentes con un patrimonio inferior a 3.000 millones).

e. Entidades no sujetas

- Las corporaciones, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro.
- Los no contribuyentes del impuesto de renta.
- Los centros de eventos y convenciones.

- Las entidades en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o el acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006.
- Las personas naturales que se encuentren en el régimen de insolvencia previsto en la Ley 1380 de 2010.

f. Normas de control

1. Sumatoria de los patrimonios de las sociedades escindidas durante el año 2010.

Se establece que para determinar la sujeción al impuesto al patrimonio las sociedades que hayan efectuado procesos de escisión durante el año gravable 2010 deberán sumar los patrimonios líquidos poseídos por las sociedades escindidas a 1 de enero de 2011.

En estos casos de escisiones se tendrá en cuenta la sumatoria de los patrimonios para determinar cuál es la tarifa aplicable, más la sobretasa, no obstante, cada una de las sociedades liquidará su impuesto con la tarifa resultante pero sobre su respectiva base gravable.

Esta disposición aplica igualmente a todos los casos en que se presente un fraccionamiento al patrimonio independientemente de la forma jurídica y de la denominación que se le dé.

2. Sumatoria de los patrimonios de sociedades constituidas en 2010

Las personas naturales o jurídicas que durante el año gravable 2010 hayan constituido sociedades comerciales o civiles o cualquier otra forma societaria o persona jurídica, deberán sumar los

patrimonios líquidos poseídos a 1° de enero de 2011 por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las respectivas sociedades o personas jurídicas constituidas con el fin de determinar su sujeción al impuesto.

En relación con la tarifa, en estos casos se tendrá en cuenta la sumatoria de los patrimonios para determinar cuál es la tarifa aplicable, mas la sobretasa, no obstante, cada una de las sociedades liquidará su impuesto con la tarifa resultante pero sobre su respectiva base gravable.

Esta disposición aplica en todos los casos en que se presente un fraccionamiento al patrimonio.

3. Contratos de Estabilidad Jurídica.

El Decreto 4825 precisó que el impuesto al patrimonio y la sobretasa creados bajo el estado de excepción no pueden ser objeto de contratos de estabilidad jurídica y, por ello, indica que todos los contribuyentes deberán liquidar y pagar estos tributos.

4. Responsabilidad solidaria y penal por el impuesto

Se consagra una responsabilidad solidaria entre las sociedades escindidas hasta sus aportes por el impuesto, actualización e intereses y las sanciones penales a que haya lugar derivada de conductas inexactas de los obligados.

IV - MODIFICACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS

a. Nuevas operaciones excluidas

Se consideran excluidos los servicios de conexión y acceso a internet de los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3.

b. Operaciones con Sociedades de Comercialización Internacional

Aunque se mantiene el tratamiento de exento a las ventas realizadas a las Sociedades de Comercialización Internacional, se adoptan los siguientes mecanismos de control:

- Los proveedores de las sociedades de comercialización internacional actuarán como agentes de retención del IVA

sobre las compras que efectúen a sus propios proveedores.

- Rechazo de las solicitudes de devolución de saldos a favor del IVA, cuando no se acredite previamente la consignación de las retenciones practicadas por parte de los proveedores de las Sociedades de Comercialización Internacional y no se hayan presentado las declaraciones con pago.

V - DISPOSICIONES DE PROCEDIMIENTO

a. Modificaciones a las devoluciones de los saldos a favor

- Se amplía el término para la devolución con garantía a 20 días siempre que la devolución no supere 10.000 salarios mínimos mensuales vigentes (\$ 5.326.000.000 año base 2011) y a 50 días sin garantía.
- La garantía debe expedirse por valor equivalente al monto objeto de devolución y/o compensación, más las sanciones de que trata el artículo 670 del Estatuto Tributario.
- Prevía evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, el Director de Impuestos podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general de las devoluciones a 50 días, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía.
- Toda garantía constituida a favor de la DIAN deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.
- Procederá la sanción por devolución improcedente siempre que el contribuyente corrija una declaración que ha sido objeto de compensación o devolución.
- El valor de los títulos por devolución de impuestos no podrá exceder del 10% de los recaudos administrados por la DIAN.

b. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables

Para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante cualquiera de los medios que implique la utilización del sistema financiero en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional, transitoriamente se aceptarán los pagos en efectivo así:

Año	Tarifa
1	85% de lo pagado o 100.000 UVT o 50% de los costos y deducciones totales.
2	70% de lo pagado o 80.000 UVT o 45% de los costos y deducciones totales.
3	55% de lo pagado o 60.000 UVT o 40% de los costos y deducciones totales.
4	40% de lo pagado o 40.000 UVT o 35% de los costos y deducciones totales.

* La anterior gradualidad se aplicará a partir del año gravable 2014.

c. Condición para el pago de impuestos, tasas y contribuciones

Aquellos contribuyentes que se encuentren en mora por obligaciones correspondiente a los años gravables 2008 y anteriores, podrán pagar el total de la obligación principal más intereses y sanciones con una reducción del 50% sobre los intereses y sanciones. El uso de este beneficio debe hacerse dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la ley y sólo respecto de obligaciones de los años 2008 y anteriores.

La mora en el pago dentro de los dos años siguientes a la fecha del pago realizado con la reducción del 50%, producirá que de manera automática pierda dicho beneficio.

Quienes hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en la Ley 1066

de 2006 y 1175 de 2007, que a la fecha de entrada de vigencia de la ley se encuentren en mora respecto de las obligaciones objeto de dichos acuerdos, no podrán acogerse al nuevo beneficio.

Estas condiciones de pago podrá ser adoptada por las autoridades territoriales conservando los límites de porcentajes y plazos.

d. Amnistía para declaraciones no presentadas de IVA y Retención en la fuente

Los responsables que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de IVA en ceros en los meses que no realizaron operaciones podrán presentarlas, sin lugar a liquidar sanción por extemporaneidad, dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la ley.

De igual manera los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, desde julio de 2006, podrán presentar esas declaraciones sin liquidar sanción por extemporaneidad en el mismo término de los seis meses.

e. No obligados a presentar declaraciones de IVA y Retención en la fuente

No será obligatoria la presentación de la declaración bimestral del impuesto sobre las ventas en los períodos en los cuales no hayan efectuado operaciones sometidas al impuesto.

Tampoco será obligatoria la presentación de la declaración de retención en la fuente en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

f. Efecto de las declaraciones de retención presentadas sin pago

Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin el pago total serán ineficaces de pleno derecho sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, salvo que el agente retenedor sea titular de un saldo a favor previo igual o superior a ochenta y dos mil (82.000) UVT (\$2.013.510.000 año 2011) susceptible de compensar.

g. Retención en la fuente a través del sistema financiero

Las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención que determine la DIAN serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras, sin perjuicio que los agentes de retención cumplan con los demás deberes de retener y certificar. El Gobierno deberá reglamentar la aplicación de este mecanismo.

h. Intereses a favor del contribuyente en devolución de impuestos

Los intereses corrientes se causarán cuando se hubiere solicitado la devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o el acto que niegue la devolución y hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme el saldo a favor.

Los intereses moratorios se causan a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

En los casos en los cuales se hubiere discutido el saldo a favor, los intereses moratorios se causan a partir del día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme el saldo a favor hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

Para la liquidación de los intereses moratorios se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha de rechazo total o parcial del saldo a favor.

Finalmente la ley modifica la tasa de los intereses corrientes los cuales se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera.

i. Levantamiento de la reserva de las declaraciones tributarias

Se amplía el levantamiento de la reserva de las declaraciones en los siguientes eventos:

- Con destino al DANE para fines estadísticos.
- Con destino a entidades estatales en procesos de contratación



administrativa por cuantía superior a cuarenta y un mil (41.000) UVT.

j. Solicitud de información

Se adicionan las facultades de solicitud de información en cabeza del Director de Impuestos quien podrá señalar las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes.

VI - IMPUESTOS TERRITORIALES

a. Sujetos pasivos de los impuestos territoriales

Precisa la ley que son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto. En el caso de los patrimonios autónomos son responsables de las obligaciones sustanciales y formales los fideicomitentes y/o beneficiarios.

En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor. En los consorcios, lo serán los socios o participes de los mismos y en las uniones temporales lo será el representante de la forma contractual.

En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

b. Ampliación de la base gravable del ICA sector financiero

Se incluye dentro de la base gravable especial del sector financiero la cuenta de ingresos varios.

c. Base gravable ICA de las Empresas de Servicios Temporales

La base gravable del ICA para las empresas de servicios temporales es el valor del servicio de colaboración temporal excluyendo los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

d. Determinación de los tributos territoriales

Se autoriza a los municipios y distritos para establecer sistema de facturación que constituya la determinación oficial del tributo y determina que éste prestará mérito ejecutivo.

e. Carácter real del Impuesto Predial Unificado

Se establece que el impuesto predial es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, es decir, que independientemente de quien sea su propietario se perseguirá el bien, no obstante tal disposición no tiene aplicación contra el tercero que haya adquirido el bien en pública subasta.



Premio otorgado por segundo año consecutivo a KPMG en Colombia como firma del año en servicios de Impuestos de Colombia.



Contáctenos:

Juan Pablo Murcia

Socio

jpmurcia@kpmg.com

Carlos Alberto Bernal

Socio

cbernal@kpmg.com

Myriam Stella Gutiérrez Argüello

Socia

msgutierrez@kpmg.com

Vicente Javier Torres Vàsquez

Socio

vjtorres@kpmg.com

María Consuelo Torres

Socia

mctorres@kpmg.com

Oswaldo Pèrez

Socio

uperez@kpmg.com

www.kpmg.com.co

©2011 KPMG Impuestos y Servicios Legales Ltda., sociedad colombiana de responsabilidad limitada y firma miembro de la red de firmas miembro independientes de KPMG afiliadas a KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza. Derechos reservados.

Tanto KPMG como el logotipo de KPMG son marcas comerciales registradas de KPMG International Cooperative ("KPMG International"), una entidad suiza.

Tanto International Tax Review como el logotipo de International Tax Review son marcas comerciales registradas de Euromoney Institutional Investor PLC.

La información aquí contenida es de naturaleza general y no tiene el propósito de abordar las circunstancias específicas de ningún individuo o entidad en particular. Aunque procuramos proveer información correcta y oportuna, no puede haber garantía de que dicha información sea correcta en la fecha que se reciba o que continuará siendo correcta en el futuro. Nadie debe tomar medidas basadas en dicha información sin el debido asesoramiento profesional después de un estudio detallado de la situación en particular.